



“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

RESOLUCIÓN NO. 12/2013

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ESTACIONES DE SERVICIOS, Y EMITE EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIOS.

CONSIDERANDO: Que en fecha 08 del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), mediante la Resolución No. 01-2004, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el Reglamento Ambiental para Estaciones de Servicios;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio emite el referido Reglamento para establecer el conjunto de prácticas de gestión para que la planificación, diseño y operación de las Estaciones de Servicios se realice de una manera ambientalmente responsable, buscando prevenir impactos negativos, mitigando y compensando aquellos que son inevitables;

CONSIDERANDO: Que actualmente se hace necesario realizar correcciones al referido Reglamento e incluir en él aspectos relativos a los requisitos, procedimientos y especificaciones técnicas y ambientales para el diseño, construcción, operación y remodelación de las Estaciones de Servicios procurando la protección del ambiente, la salud y la seguridad de las personas;

VISTAS:

- La Constitución Política de la República Dominicana, Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010;
- Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012;
- La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000;
- La Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04, del 30 de julio de 2004;
- La Ley No. 305, que establece la Zona Marítima de 60 metros, del 23 de mayo de 1968;
- La Ley No. 166-12, que crea el Sistema Dominicano de Calidad (SIDOCAL), del 13 de julio de 2012;
- El Decreto No. 316-06, que establece el Reglamento General de los Bomberos, del 28 de julio de 2006;
- El Decreto No. 571-09, del 07 de agosto de 2009;

B.A.R.G



“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

- La Resolución No. 01-2004 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que emite el Reglamento Ambiental para Estaciones de Servicios, del 08 de agosto de 2004;
- La Resolución No. 07-2007 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que emite el Reglamento para la Gestión Integral de los Aceites Usados, del 02 de mayo de 2007.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de Administración Pública y la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, emito la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO: MODIFICAR, como por la presente **SE MODIFICA**, el *Reglamento Ambiental para Estaciones de Servicios*, y **EMITE**, como por la presente **SE EMITE**, el *Reglamento Técnico Ambiental para el Manejo de las Estaciones de Servicios*.

SEGUNDO: INSTRUIR, como por la presente **SE INSTRUYE**, a todas las instancias del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en el ejercicio de sus funciones tienen competencia en la aplicación del *Reglamento Técnico Ambiental para el Manejo de las Estaciones de Servicios*, a acatar las disposiciones de la presente Resolución y a dar fiel cumplimiento al Reglamento objeto de la misma.

TERCERO: DEROGAR, como por la presente **SE DEROGA**, la Resolución No. 01-2004 del 08 de agosto de 2004, como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que sea contraria a la presente resolución.

CUARTO: DISPONER, como por la presente **SE DISPONE**, que la presente resolución sea publicada de manera íntegra en un periódico de circulación nacional y en la Página Web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

DR. BAUTISTA ROJAS GÓMEZ

Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales





**MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

**REGLAMENTO TECNICO AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE LAS
ESTACIONES DE SERVICIOS**

REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIOS

CONTENIDO

Título I. Del objeto, alcance y definiciones.

Título II. Del proceso de autorización, diseño e instalación de las estaciones de servicios.

Capítulo I. Del proceso de autorización ambiental.

Capítulo II. Del diseño e instalación.

Capítulo III. De los servicios complementarios.

Capítulo IV. Del diseño e instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.

Capítulo V. De las tuberías.

Capítulo VI. De los equipos.

Capítulo VII. De las áreas verdes.

Título III. De los requisitos ambientales para la operación.

Capítulo I. Del trasiego de combustible.

Capítulo II. De las responsabilidades.

Capítulo III. De la seguridad en la operación.

Capítulo IV. De la gestión ambiental durante la operación

Título IV. Disposiciones generales y finales.

Capítulo I. Prohibiciones

Capítulo II. Del abandono o sustitución de tanques soterrados

Capítulo III. Del seguimiento, monitoreo y control

B.A.R.G

Título I. Del objeto, alcance y definiciones.

Art. 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer los requisitos, procedimientos y especificaciones técnicas y ambientales para el diseño, construcción, operación y remodelación de las estaciones de servicios procurando la protección del ambiente, la salud y seguridad de las personas.

Art. 2. El presente reglamento es aplicable a toda persona física o moral responsable del diseño, construcción, operación y remodelación de estaciones de servicios en todo el territorio nacional, en el marco del cumplimiento del artículo 40 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, los reglamentos, normas y demás disposiciones ambientales que sean dictadas sobre la materia, así como su supervisión y fiscalización.

Párrafo: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su calidad de organismo rector de la política ambiental nacional, es el encargado de la aplicación, ejecución, supervisión del cumplimiento y fiscalización del presente reglamento.

Art. 3. Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Aguas residuales:** aguas cuya composición y calidad original han sido afectadas como resultado de su utilización. Se limitará el uso de este término a las aguas residuales producto de actividades sanitarias y otras propias de la estación.
- b) **Aguas pluviales:** Aguas de escorrentía, resultantes de la lluvia.
- c) **Atmósfera inflamable:** Mezcla de gases o vapores de combustible en el aire que alcanzan concentración de inflamabilidad.
- d) **Bomba sumergible:** Equipo instalado en el interior del tanque de almacenamiento cuya función es suministrar combustible al surtidor mediante un sistema de control remoto.
- e) **Canaleta perimetral:** Canal de concreto que sirve para recolectar las aguas provenientes de las zonas de almacenamiento y despacho de combustibles
- f) **Combustible:** Producto derivado de petróleo para uso en motores de combustión interna.
- g) **Contenedor primario:** Recipiente hermético empleado para el almacenamiento o distribución de combustibles (tanques de almacenamiento).
- h) **Contenedor secundario:** Recipiente hermético empleado para proteger al contenedor primario y evitar la contaminación del subsuelo en caso de la presencia de fugas de combustibles en los contenedores primarios

B. A. R. G

(tanques).

i) **Detector electrónico de fugas:** Equipo electrónico que detecta por medio de sensores la presencia de líquidos y vapores de gasolinas y diesel.

j) **Estación de Servicio:** Establecimiento destinado al expendio de derivados de hidrocarburos (gasolina y diesel) así como a la venta de lubricantes, accesorios, repuestos, artículos varios y servicios complementarios autorizados.

k) **Espacio anular o intersticial:** Espacio existente entre la lámina exterior del contenedor primario y la pared externa del tanque (contenedor secundario).

l) **Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA):** Documento que presenta la autoevaluación sistemática que hace una instalación-empresa sobre su actividad en cumplimiento a la ejecución del programa de manejo y adecuación ambiental, y las disposiciones de una autorización ambiental otorgada.

m) **Isla de abastecimiento:** Estructura sobre la cual se encuentran los surtidores.

n) **Norma NFPA 30 Código de Líquidos Inflamables y Combustibles:** Regulación que establece requisitos y parámetros razonables para el almacenamiento y manipulación segura de líquidos inflamables y combustibles.

ñ) **Operador:** Es la persona física o jurídica, nacional o extranjera, responsable legal del funcionamiento de la estación de servicios.

o) **Permiso Ambiental:** Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud de la parte interesada, en el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas.

p) **Promotor:** Es la persona física o moral, nacional o extranjera, propietaria, patrocinadora y/o responsable legal de la obra o proyecto frente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

q) **Pozo de monitoreo:** Permite evaluar la calidad del agua subterránea de los niveles freáticos existentes en la parcela.

r) **Pozo de observación:** Permite detectar la presencia de vapores de hidrocarburos en el subsuelo.

s) **Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA):** Es el documento que detalla el conjunto de acciones a seguir para mejorar el desempeño ambiental del proyecto y garantizar el manejo sostenible de los recursos naturales sin reducir su productividad y calidad. Debe indicar de manera explícita como se ejecutarán las medidas de prevención, mitigación y/o compensación a los impactos identificados por el estudio ambiental

B. A. R. G

correspondiente, incluyendo presupuesto, cronograma de implementación y personal responsable, así como las acciones de auto-monitoreo que serán implementadas en las distintas fases del proyecto (subprograma de seguimiento). Incluirá un subprograma de contingencia y/o gestión de riesgos, cuando sea necesario.

t) **Plan de Contingencia:** documento que forma parte integral del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental establece un curso de acción organizado, planeado y coordinado para ser seguido en caso de incendios, derrames, explosiones o algún otro accidente que emita tóxicos químicos, desperdicios peligrosos o materiales radioactivos que amenacen la salud humana o el medio ambiente.

u) **Pruebas de hermeticidad:** Prueba no destructiva utilizada para evaluar la posible existencia de fugas de combustible en tanques y tuberías.

v) **Surtidor:** Equipo fijo destinado para el despacho de combustible, consta de un contador volumétrico, válvulas, mangueras y pistola para surtir. La impulsión del combustible desde el tanque hasta el punto de descarga se realiza por medio de una bomba sumergible.

w) **Tanque de almacenamiento:** Recipiente de cuerpo cilíndrico diseñado para almacenar combustibles. Se clasifica en dos tipos:

1) De pared sencilla: formado por un solo contenedor.

2) De doble pared: formado por dos contenedores (primario en el interior y secundario en el exterior) con espacio intersticial.

x) **Válvula automática de corte rápido con control remoto:** Válvula que al presentarse una situación de riesgo (incendio, venteo incontrolado, etc) cierra instantáneamente por un sistema de comando con control remoto. Poseerá además, un equipo secundario de control con fusible disparador con punto de fusión no superior a 75 C, que cauce el cierre rápido de la válvula, bloqueándola automáticamente en caso de incendio y que permita ser operada manualmente.

y) **Válvula de exceso de flujo o sobrellenado:** Válvula de accionamiento que corta el flujo de combustible cuando se supera el valor del caudal máximo establecido por el fabricante.

z) **Vertidos oleosos:** Desechos líquidos provenientes de las zonas de almacenamiento y despacho, con contenido de grasas y aceites.

aa) **Zona de abastecimiento:** Área junto a las islas de abastecimiento, donde se estacionan los vehículos automotores para abastecerse de combustible.

B.A.R.G

Título II. Del proceso de autorización, diseño e instalación de las estaciones de servicios.

Capítulo I. Del proceso de Autorización Ambiental.

Art. 4. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda persona física o moral que se dedique al diseño, construcción, operación, ampliación y remodelación de las estaciones de servicios contará, previo al inicio de su construcción, con un permiso ambiental obtenido a través de los procedimientos establecidos para tal fin por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las demás autorizaciones requeridas por otras instituciones

Art. 5. A los fines de tramitar una Autorización Ambiental, el promotor presentará junto a su solicitud y sin perjuicio de cualesquier otra que se requiera durante el proceso, las certificaciones y no objeciones siguientes:

- A) Certificado de título de propiedad o contrato de compra y venta o arrendamiento del terreno a nombre del promotor.
- B) Certificación de no objeción del Cuerpo de Bomberos local.
- C) Certificación de no objeción de la Defensa Civil.
- D) Certificación de no objeción del Ayuntamiento local.
- E) Certificación de no objeción de la Comisión de Seguimiento del Plan Regulador Nacional del Ministerio de Industria y Comercio (formulario MIC-M0011).

Párrafo: Las certificaciones y no objeciones expedidas por las diferentes instituciones que correspondan, deberán tener como máximo un (1) año de haber sido emitidas al momento de someter su solicitud ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deben ser vistos en original y una copia.

Capítulo II. Del Diseño e Instalación.

Art. 6. El terreno para la construcción de estaciones de servicios no estará ubicado en zonas susceptibles a deslizamiento, alto riesgo sísmico, inundabilidad u otras que pongan en peligro la estructura física de la estación y la población circundante.

Art. 7. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cumplimiento con la legislación ambiental no autorizará la construcción de Estaciones de Servicios en las siguientes áreas:

- a) Dentro de Áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, cuya categoría de manejo así lo indique, en cumplimiento con la Ley Sectorial de Áreas Protegidas 202-04 de fecha 30 de julio del 2004 y al Decreto 571-09 de fecha 7 de agosto del 2009.
- b) A menos de 30 metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales,

B. A. R. G

así como alrededor de los lagos lagunas y embalses en cumplimiento con el Artículo 129 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, 64-00.

- c) A menos de 60 metros de ancho a partir de la pleamar, en cumplimiento con la Ley No. 305 de 1968 (Gaceta Oficial No. 9082 del 29 de mayo de 1968), que establece la zona marítima en una extensión de 60 metros a partir de la línea de la marea alta.

Párrafo: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se acoge a las distancias establecidas por el Ministerio de Industria y Comercio, pero se reserva el derecho de otorgar o no la autorización, en función del resultado de la evaluación in situ sobre el impacto ambiental, la salud y la seguridad de las personas residentes en las cercanías del lugar solicitado.

Art. 8. El área ocupada por la Estación de Servicio estará delimitada en sus colindancias con paredes de mampostería o material resistente al fuego y a impactos, con una altura mínima de 2.5m y una altura máxima acordada con los colindantes, medidas desde el nivel de piso terminado de las áreas de circulación, excepto en los linderos frontales y laterales que afecten la visibilidad de la estación.

Art. 9. En la colindancia que se encuentre a menos de 10m de la zona de descarga, se deberá ubicar una pared con 3m de altura mínima; esta tendrá como mínimo 15m de longitud, centrando 7.5m hacia cada lado desde las bocas de descarga, tomando como referencia el camión cisterna. Si los tanques se ubican hacia un vértice del terreno, debe cumplirse lo anterior para cualquiera de las colindancias.

Art. 10. El terreno donde se instale una Estación de Servicio debe tener una extensión superficial mínima de 2,500 m²., la cual permita ubicar todos los componentes de la misma, en forma segura y cumpliendo con los requisitos establecidos por este reglamento, la legislación y las normas vigentes.

Art. 11. La parcela debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 50 m con respecto a estaciones o subestaciones eléctricas, ductos que transportan productos derivados del petróleo u otros combustibles; dicha distancia se deberá medir tomando como referencia los linderos de la Estación de Servicio a los elementos de restricción señalados.

Párrafo: Si por algún motivo se requiere la construcción de accesos y salidas sobre los ductos a los que se refiere este artículo, es requisito indispensable que se adjunte a la documentación exigible, la descripción de los trabajos de protección a los fines de aprobación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 12. Deberá contarse con un espacio adecuado para colocar los contenedores de residuos sólidos y otros desechos no peligrosos. El espacio debe estar convenientemente cercado con materiales que permitan ventilar y

B. A. R. G

ocultar los contenedores o recipientes que aloje en su interior. Se ubicará fuera de las áreas de atención al público y alejadas de éstas, en una zona específica en donde no produzca molestias por malos olores o apariencia desagradable y de fácil acceso para el desalojo de los desperdicios generados, de tal manera que no interfiera con el flujo vehicular de otras zonas. Los desechos deben estar clasificados atendiendo a sus características.

Art. 13. El área destinada a la ubicación de generadores eléctricos de emergencia, compresores y otras maquinarias deberá ser diseñada y construida tomando en cuenta los requerimientos de control de ruidos, manejo de derrames, control de emisiones, seguridad de las personas y estética.

Art. 14. Las aguas pluviales captadas en la techumbre se canalizarán por medio de tuberías, quedando prohibida su caída libre. Estas aguas deben ser dispuestas mediante un sistema separado de drenaje, de manera que no entren en contacto con aguas contaminadas por hidrocarburos o con las aguas residuales de los servicios sanitarios.

Art. 15. La Estación de Servicio deberá tener disponible todos los planos correspondientes a la instalación para los casos de emergencias.

Art. 16. La losa de concreto armado de la fosa de los tanques debe ser diseñada en función de las cargas a soportar y con una pendiente mínima del 1 % hacia el canal de aguas oleosas. Esta losa y la zona de descarga del camión cisterna deben estar dotadas de medios de control que garantice la contención de cualquier derrame que ocurra.

Art. 17. Las Estaciones de Servicio estarán provistas de los siguientes sistemas de drenajes:

- a) Pluvial: Captará exclusivamente las aguas de lluvia provenientes de los techos y las áreas de circulación que no correspondan al área de almacenamiento y expendio de combustibles. Opcionalmente, las aguas pluviales se canalizarán con su adecuado tratamiento para irrigar las áreas verdes y en caso de existir salida a la calle se verterán hacia el sistema de drenaje municipal correspondiente.
- b) Sanitario: Captará exclusivamente las aguas residuales de los servicios sanitarios y se conectarán directamente al sistema de alcantarillado sanitario municipal cuando no exista alcantarillado las aguas residuales se canalizarán a un sistema de tratamiento y disposición que cumpla con las normas vigentes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ministerio de Salud Pública, pudiendo este ser un sistema de sépticos y filtrantes, siempre que su diseño y operación garantice el cumplimiento con las normas.
- c) Vertidos oleosos: Captará exclusivamente los vertidos oleosos provenientes de las áreas de abastecimiento, almacenamiento y servicio, además de las de lavado de vehículos, y las conducirá a un sistema debidamente autorizado de tratamiento y disposición.

B. A. R. G

Capítulo III. De los servicios complementarios.

Art. 18. Las estaciones de servicios podrán proporcionar, dentro de sus instalaciones o anexas a éstas, una serie de servicios que son obligatorios o complementarios a la venta de combustibles, lubricantes y accesorios. Los obligatorios son:

- a) Aire y agua.
- b) Equipos de primeros auxilios.
- c) Baños

Los complementarios:

- a) Cambios de aceite.
- b) Expendio de accesorios, productos y repuestos para vehículos.
- c) Reparación y cambio de neumáticos para vehículos de motor.
- d) Comidas rápidas.
- e) Lavado y engrase de vehículos
- f) Afinamiento de motores
- g) Tienda de conveniencia.
- h) Bancos comerciales
- i) Otros servicios debidamente autorizados.

Párrafo: En caso de que el promotor opte por ofrecer cualquiera de los servicios complementarios, deberá indicar en los planos arquitectónicos las áreas específicas destinadas para tales servicios.

Art. 19. Los servicios complementarios deberán garantizar condiciones de completa seguridad que no interrumpan el funcionamiento normal de la estación de servicio. De manera particular, considerar los siguientes:

a) De cocinarse con flama abierta, deberá contarse con un sistema contra incendios de extinción automática e instantánea, ya sea por medio de un gas o de aspersores, colocados sobre el área de cocción. Dicha área de cocción de flama abierta deberá localizarse a una distancia no menor de 15 m de cualquier isla de abastecimiento, de la zona de almacenamiento, bocas de llenado y tubos de ventilación.

b) Los cilindros portátiles de GLP que se utilicen para cocción deberán contar con válvulas de cierre automático ante un fenómeno extraordinario, ubicarse en el exterior del edificio en una zona ventilada. Tanto los tanques como el sistema de cocción deberán estar a una distancia no menor de 15 m de cualquier isla de abastecimiento, de la zona de almacenamiento, bocas de llenado y tubos de ventilación.

c) El área de cocción debe estar dentro de un edificio que cuente con ventilación, iluminación y ser de materiales resistentes al fuego.

En la estaciones de servicios deben cumplir con la norma NFPA 30 "Código de Líquidos Inflamables y Combustibles".

Art. 20. El cuerpo de bomberos municipal correspondiente queda facultado para inspeccionar las estaciones existentes y nuevas, exclusivamente en los referente a los mecanismos y equipos de protección contra incendio de la instalación. En caso de que la instalación no cumpla, notificará al propietario

B. A. R. G

para que se ajuste a las disposiciones del mismo, en cumplimiento al Art. 5 numeral 9, que establece el Reglamento General de los Bomberos (Decreto No 316-06).

Art. 21. Cuando la estación de servicio se encuentre colindando a otras instalaciones en donde se comercialicen o proporcionen servicios ajenos a los de la estación de servicio, el área de la misma deberá estar adecuadamente delimitada. En todos los casos se respetarán las áreas de abastecimiento y almacenamiento de la Estación de Servicio, quedando prohibida su utilización para dar acceso o salida a cualquier otro servicio.

Capítulo IV. Del diseño e instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.

Art. 22. Todos los tanques para el almacenamiento de combustible serán seleccionados sobre la base de los resultados de los estudios de suelos e hidrogeología realizados y dentro de las siguientes opciones:

- a- Acero cubierto de fibra
- b- Fibra con pared doble
- c- Acero cubierto de fibra con espacio intersticial

Art. 23. El sistema de excavación y colocación de los tanques empleados, se basará en los datos obtenidos por el estudio de mecánica de suelos. Una vez establecidas las medidas de seguridad, se deberán tomar las precauciones necesarias, entre ellas la intensidad del tráfico en el área. Se podrán utilizar mallas geotextiles, con la finalidad de estabilizar los taludes y evitar la contaminación del material de relleno. La distancia mínima entre la colindancia de la parcela y el límite de la excavación para la fosa de los tanques será de 2,5m.

Art. 24. El tanque de doble pared con espacio intersticial contará con un sistema de detección de fugas en el espacio anular, de tal forma que puedan detectarse fugas de manera inmediata durante su vida útil y estará colocado conforme a las indicaciones del fabricante. Este sistema de control detectará el agua que penetre por la pared secundaria o el producto que llegue a fugarse del contenedor primario.

Art. 25. Sin perjuicio de las especificaciones técnicas que sean establecidas por otros entes competentes, para la instalación de los tanques se requerirán los siguientes accesorios:

- a) Dispositivo para la purga del tanque.
- b) Accesorios para el monitoreo en espacio anular de los tanques.
- c) Bocatoma de llenado con válvula de control de sobrellenado.
- d) Dispositivo manual o electrónico para el sistema de control de inventarios
- e) Registro (Manhole)
- f) Bomba sumergible o de succión propia

Art. 26. Durante el proceso de construcción se colocaran vallas de protección para evitar el paso de vehículos y peatones en el perímetro de las fosas de tanques.

B. A. R. G

Art. 27. El promotor deberá contemplar las precauciones necesarias para la protección de los obreros que estén trabajando en la fosa o cerca de ella.

Art. 28. Independientemente del tamaño del tanque, deberá dejarse un mínimo de 50cm del encamisado de la fosa y un espacio mínimo de 100 cm entre tanques cuando éstos estén colocados en la misma excavación, asimismo se tomarán en cuenta los siguientes factores:

1. El desnivel resultante de la pendiente mínima (1%) de las tuberías de producto del surtidor más alejado hacia el tanque.
2. La cama de gravilla o material de relleno de 30 cm mínimo de espesor.
3. El diámetro del tanque a instalar.
4. En áreas que no tengan tránsito vehicular, el lomo del tanque estará a una profundidad de 90cm mínimo con respecto al nivel de losa terminada.
5. En áreas con tránsito vehicular, el lomo del tanque estará a una profundidad de 125cm mínimo con respecto al nivel de losa terminada.
6. La profundidad máxima para colocar un tanque será de 2 m medidos de lomo del tanque al nivel de losa terminada.
7. En todos los casos, la profundidad estará medida a partir del nivel de piso terminado hasta el lomo del tanque, incluyendo el espesor de la losa de concreto del propio piso.

Art. 29. Para la colocación de los tanques se deberán efectuar las maniobras de acuerdo con las normas de seguridad API1615, para evitar situaciones de riesgo y peligro.

Art. 30. Los tanques de doble pared no requieren necesariamente ser alojados en fosas de concreto o mampostería, sin embargo, si el estudio de mecánica de suelos lo recomienda, se construirá la fosa. El piso del fondo de la fosa tendrá una pendiente del 1% hacia una de las esquinas de la fosa donde, en caso de requerirse, se construirá un registro de bombeo de 60 cm mínimo de profundidad, de tal manera que en ese punto se recoja el agua que por alguna causa llegue a estar dentro de las fosas.

Art. 31. A los tanques se le aplicarán las pruebas de hermeticidad de acuerdo a las indicaciones establecidas por el fabricante.

Párrafo: Los resultados de estas pruebas deberán ser realizados por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL). Se informará al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las fechas en las que se planifica realizar cada prueba, con por lo menos una semana de anticipación. El Ministerio se reserva el derecho de supervisar las pruebas. Los resultados deben ser comunicados por escrito al Ministerio en un plazo no mayor de diez (10) días luego de realizada cada prueba.

Art. 32. Será responsabilidad del operador de la estación realizar reconciliación diaria del inventario del contenido de los tanques para tener un monitoreo constante y detectar fugas en los mismos. En caso de discrepancias mayores a un 0.5%, el operador debe notificar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B. A. R. G

Art. 33. Deberá instalarse un sistema de detención electrónico o mecánico de fugas en espacio anular para casos de fallas en el sistema de doble contención del tanque.

Art. 34. Será responsabilidad del promotor realizar pruebas periódicas de verificación a los tanques y las tuberías de conducción. Estas pruebas serán del tipo no destructivo y se efectuarán cada cinco (5) años a partir de los quince (15) de su instalación y hasta los veinticinco (25) años de funcionamiento. A partir de esta fecha las pruebas serán realizadas cada año hasta completar la vida útil del tanque con el producto correspondiente. Se probarán tanto el tanque primario como el secundario, de acuerdo al tipo de tanque que se instale.

Art. 35. Se deberán instalar Pozos de Observación, para la detección de fugas de hidrocarburos en el subsuelo, los cuales deberán construirse teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- a) Los pozos deben ser perforados cerca de los tanques en el relleno de gravilla, cuando el nivel del agua subterránea está por debajo del nivel máximo de excavación o cuando los tanques están colocados en fosas de concreto.
- b) Se perforarán dos pozos de observación en forma vertical por cada tanque, colocados enfrente de cada tapa del tanque, con un retiro máximo de 50 cm.
- c) Los pozos de observación deben colocarse hasta la profundidad máxima de excavación de la fosa y tener el fondo cerrado.
- d) Los pozos deberán ser equipados con las partes que se mencionan a continuación:

1) Tubo ranurado de diámetro interior mínimo de 100 mm, con conexión de rosca

2) Tapón superior. Debe ser de fácil acceso y apertura.

3) Opcionalmente pueden ser instalados sensores electrónicos para monitoreo de vapores de hidrocarburos, con conexión eléctrica para lectura remota en tablero.

4) Los pozos de observación quedarán identificados, sellados y asegurados para prevenir la introducción accidental o deliberada de productos, agua u otros materiales. La identificación de los pozos será con su registro y cubierta metálica y un triángulo equilátero pintado de negro al centro de dicha cubierta.

Párrafo: En caso de que el nivel de las aguas subterráneas esté arriba del nivel de excavación de las fosas, los pozos de observación se sustituyen por pozos de monitoreo.

Art. 36. El pozo de monitoreo permite evaluar la calidad del agua subterránea. Se debe perforar cuando el nivel freático más cercano a la superficie esté a menos de 8 m de profundidad.

Párrafo: Se perforarán 3 pozos de monitoreo, en triángulo, en el perímetro de las instalaciones de tanques, islas y tuberías. Uno de estos pozo de monitoreo debe estar ubicado aguas abajo en la dirección del flujo de las aguas subterráneas.

Art. 37. Los pozos de monitoreo deberán estar equipados con las siguientes partes:

B. A. R. G

- a) Tubo ranurado de diámetro interior mínimo de 100 mm, con conexión de rosca.
- b) Tapón superior. Debe ser de fácil acceso y apertura.
- c) Opcionalmente pueden ser instalados sensores electrónicos para monitoreo de vapores de hidrocarburos, con conexión eléctrica para lectura remota en la consola.
- d) Los pozos de monitoreo quedarán identificados, sellados y asegurados para prevenir la introducción accidental o deliberada de productos, agua u otros materiales. La identificación de los pozos será con su registro y cubierta metálica y un triángulo equilátero pintado de negro al centro de dicha cubierta.

Capítulo V. De las tuberías.

Art. 38. Todos los materiales utilizados en los sistemas de tuberías de producto estarán certificados bajo normas, códigos o estándares aplicables y clasificados de acuerdo con su número, tipo y marca, y cumplirán con el criterio de doble contención, utilizando tuberías de doble pared con un espacio anular intersticial para contener posibles fugas de producto almacenado en la tubería primaria.

Art. 39. Se deberá contar con un sistema de control en los sumideros de los dispensadores, que detectará el agua que penetre por la pared secundaria o el producto que se llegara a fugar del contenedor primario. Los accesorios de conexión, tanto primarios como secundarios, deberán ser los estrictamente indicados por el fabricante para asegurar el correcto funcionamiento del sistema de doble contención.

Art. 40. Las tuberías de conducción de combustibles deben ser herméticas y de doble contención, evitando en lo posible los empalmes mecánicos que puedan interrumpir el mecanismo de doble contención.

Párrafo: En caso de requerirse conexiones intermedias, deberán instalarse dentro de contenedores registrables para inspección y contarán con detección de fugas mediante sensor.

Art. 41. Las tuberías para el producto podrán ser instaladas dentro de trincheras construidas de concreto o mampostería. La determinación de utilizar este sistema constructivo será de acuerdo con las recomendaciones del estudio de suelos.

Art. 42. Todas las trincheras estarán señalizadas e identificadas sin importar lo que contengan las tuberías.

Capítulo VI. De los equipos.

Art. 43. Todos los equipos a instalar, nuevos o reconstruidos, deberán estar libres de defectos, con la inscripción del nombre del fabricante o empresa reconstructora, identificación completa del equipo y certificado de garantía de su correcto funcionamiento.

B. A. R. G

Art. 44. Los surtidores se instalarán sobre los basamentos de las islas de abastecimiento, firmemente sujetos conforme a las recomendaciones del fabricante y deberán tener todas las válvulas y dispositivos especificados por el fabricante.

Art. 45. Para surtidores del sistema de bomba sumergible se instalará una válvula de cierre de emergencia de doble obturador al nivel de la superficie de basamento, por cada línea de producto dentro del contenedor. En caso de que el surtidor sea golpeado o derribado, la válvula se cortará o degollará a la altura del surco debilitado con el objeto de que la válvula se cierre a fin de evitar un posible derrame de combustible.

Art. 46. Los contenedores instalados debajo de los surtidores deberán ser herméticos de polietileno de alta densidad o de otros materiales certificados para el manejo de los productos. Se permitirán contenedores de bloques de concreto o de concreto armado, siempre que estén impermeabilizados y que esta característica sea certificada por el profesional responsable de la obra.

Párrafo: Los contenedores herméticos estarán libres de cualquier tipo de relleno para facilitar su inspección y mantenimiento.

Art. 47. Los materiales y equipos eléctricos se seleccionarán, en función de la peligrosidad que representa la clase de atmósfera inflamable que exista o pueda existir en sus diferentes áreas, en cumplimiento con las normas nacionales aplicables, o en su defecto con las normas internacionalmente aceptadas.

Art. 48. Cuando el camión cisterna que se utilice para el trasiego de combustible se guarde en la estación de servicio, deberá contar con un garaje debidamente acondicionado, construido con material incombustible y estar a una distancia de no menos de quince metros de las edificaciones y los tanques

Capítulo VII. De las áreas verdes.

Art. 49. Sin perjuicio de lo estipulado por las ordenanzas municipales, deberán estar acorde con los siguientes lineamientos:

- a) Se determinarán considerando como mínimo 3% del total de la superficie de terreno que se utilice para la construcción de la estación de servicio.
- b) Estarán diseñadas con base en las características de cada región.
- c) El sistema de riego manual o automatizado con que se cuente, deberá minimizar el consumo de agua y evitar contaminación cruzada con los sistemas de agua potable.
- d) En los accesos y salidas de la estación de servicio no deben usarse arbustos de gran altura y espesor, que puedan obstaculizar la visibilidad de los conductores (realizar poda periódica).
- e) Debe evitarse la siembra de árboles de raíces profundas y de larga extensión cerca de las estructuras, pavimentos, tanques de almacenamiento y tuberías u otros elementos que puedan ser susceptibles a deformaciones.

B. A. K. Y

TÍTULO III DE LOS REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA OPERACIÓN

Capítulo I. Del trasiego de combustible

Art. 50. Los camiones cisternas para el abastecimiento deben hacer el trasiego de combustible dentro de los límites de la propiedad de la estación de servicio o de las instalaciones de almacenamiento, en forma que no interfiera con el funcionamiento normal de la misma. Para este fin se debe destinar un área mínima de cuatro por quince metros, fuera de las áreas de circulación. Las bocas de llenado de los tanques de almacenamiento deben estar situadas a una distancia no mayor de tres metros del perímetro de esta área.

Art. 51. Antes y durante la descarga, el transportista y la persona responsable, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Verificar que en el área de descarga no existan posibles fuentes de ignición.
- 2) Por medio de medición, verificar que el tanque de almacenamiento tenga espacio suficiente para recibir la cantidad esperada del combustible.
- 3) Verificar que el camión cisterna se encuentre con calzas anti-chispas y con el motor y el sistema eléctrico apagado.
- 4) Verificar la existencia de extintores con capacidad mínima de 9 Kg para uso inmediato, los cuales deberán ubicarse de manera que sean de fácil acceso.
- 5) Conectar a tierra el camión cisterna para evitar descargas eléctricas, esta conexión debe realizarse del cabezal a la válvula de llenado del tanque y de éste a un punto a tierra debidamente instalado.
- 6) Colocar avisos de precaución alrededor del sitio de descarga, con la leyenda "PROHIBIDO FUMAR".
- 7) Verificar que el combustible se reciba en el tanque correspondiente al mismo.
- 8) Acordonar el área de descarga (de cuatro por quince metros) mientras el camión cisterna hace el trasiego de combustibles.
- 9) La descarga de combustible se hará totalmente hermética y segura, por lo tanto los tanques de la estación de servicio, así como las mangueras del camión cisterna deberá contar con acoples de cierre herméticos.
- 10) El camión cisterna únicamente estará en el área de descarga el tiempo estrictamente necesario para realizar la maniobra de descarga y no podrá permanecer en ésta fuera del tiempo normal de la descarga.
- 12) Asegurarse que los acoples de las mangueras estén herméticamente cerrados.
- 13) La descarga debe ser supervisada permanentemente por el encargado de recibir el combustible.
- 14) No se permitirá que personas ajenas a la operación de recibir el combustible, permanezcan cerca del área de descarga.
- 15) Mantener cerradas las tapas de las bocas de llenado de los otros tanques.

Capítulo II. De las responsabilidades.

Art. 52. El operador de la estación de servicio es el responsable de que las edificaciones (oficinas, áreas de servicio, bodegas, servicios sanitarios) estén

B. A. R. G

en buen estado, higienizadas, limpias y que cumplan con todas las normas y reglamentos dictados por los organismos competentes, respecto a las condiciones de seguridad y funcionamiento.

Art. 53. Toda persona física o moral que tenga autorización para operar una estación de servicio, y para almacenar o distribuir combustible, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones que dicte el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las legislaciones nacionales vigentes y las que se dicten en el futuro.
- b) Mantener las instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento de manera que no constituyan peligro para las personas, propiedades, y el medio ambiente.
- c) Suministrar la información técnica requerida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativa al funcionamiento de la Estación de Servicio.
- d) Permitir a los técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el acceso a sus instalaciones y equipos, así como la comunicación con el personal.

Capítulo III. De la seguridad en la operación.

Art. 54. El operador de la estación de servicio deberá velar porque el personal encargado del expendio de combustible sea mayor de edad y esté debidamente capacitado para las labores a realizar, incluyendo las capacidades para prevenir y controlar los accidentes que eventualmente pudieran producirse. Deberán además contar con un uniforme que los haga fácil de identificar.

Art. 55. Todo el personal de la estación de servicios debe conocer y haber sido entrenado en los planes de contingencia, conocer las medidas del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental que estén bajo su responsabilidad, así como en el uso y manejo de extintores y otros medios de prevención y protección con que cuenta la estación de servicio.

Art. 56. Todas las estaciones de servicios que distribuyan combustibles deben:

- 1) Contar al menos con un metro cúbico de arena fina y seca o materiales absorbentes sintéticos o de químicos espumantes para esparcir sobre derrames de combustibles, para su contención y adecuada disposición.
- 2) Capacitar a los trabajadores del lugar en el manejo de combustibles, uso y manejo de extintores, así como de los otros medios de prevención y protección que cuenta la estación de servicio. Deben contar con las certificaciones de las capacitaciones.
- 3) Señalar debidamente las instalaciones con rótulos que indiquen la prohibición de fumar, no utilizar el celular, las salidas y ubicación de extintores, salidas de emergencia y otros.
- 4) Instalar iluminación de emergencia en puntos estratégicos y a una distancia máxima de 10 metros de los surtidores o tanques de almacenamiento.

B. A. R. G

Art. 57. Todas las Estaciones de Servicios deben contar con los elementos de prevención y extinción de incendios en perfecto estado de funcionamiento según lo establecido por la legislación nacional vigente.

Art. 58. Los derrames provocados por la descarga en la estación de servicio o en los tanques de almacenamiento y los que se produzcan durante el suministro de combustible a vehículos automotores, deberán ser eliminados antes de encender el motor y de poner en marcha el vehículo, debiendo ser cubiertos con arena fina y seca, materiales absorbentes sintéticos o aplicación de químicos espumantes, para posteriormente ser depositada en un lugar debidamente ventilado y aislado del área de carga y suministro. En ningún caso se deben depositar dichos desechos en vías públicas o lugares no autorizados.

Párrafo 1: Estos residuos contaminados con combustible serán dispuestos a través de un gestor debidamente autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo 2: No se permitirá el recibo de combustible cuando el sistema de recepción (válvula, manguera y acople) no sea hermético y produzca derrames.

Art. 59. Las máquinas surtidoras deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, debidamente calibradas y certificadas por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y contar con un filtro en el conducto de suministro, que pueda ser fácilmente inspeccionado y con pistolas de suministro que permitan reducir la emanación de vapores del tanque del vehículo que se está cargando. Deben mantenerse libres de derrame, suciedad y objetos que disminuyan su seguridad y durabilidad. Las mangueras y las pistolas de expendio estarán en perfectas condiciones de funcionamiento y no deben existir fugas de combustible.

Art. 60. Las áreas de circulación de las estaciones de servicios deben estar libres de obstáculos o de construcción fija o provisional, salvo las islas destinadas a los surtidores, en las que únicamente se instalará el o los surtidores de combustible, el suministro de agua, rótulos de prevención e información, maceteros decorativos y un estante o urna de exhibición de productos para el uso inmediato en los vehículos.

Art. 61. Las islas, áreas de acceso y de abastecimiento deberán estar en buen estado, libres de huecos, erosión o cualquier obstáculo de cualquier naturaleza. El sistema de canaleta perimetral deberá estar libre de productos y obstáculos.

Capítulo IV. De la gestión ambiental durante la operación

Art. 62. Las mangueras, tuberías y tanques de combustible, así como sus accesorios, deberán ser regularmente inspeccionados por El INDOCAL y provistos de buen mantenimiento.

B.A.R.9

Art. 63. Mantener en buen estado el sistema de monitoreo para detectar fugas.

Art. 64. El Programa de Manejo y Adecuación Ambiental debe incluir un plan de contingencia documentado para la atención de derrames y otras contingencias, el cual deberá cubrir, por lo menos, los siguientes puntos:

- a) Definir claramente quiénes son los responsables por cada acción a tomar desde el despliegue del equipo, notificar autoridades pertinentes y servicios adicionales de limpieza.
- b) Contener una lista actualizada periódicamente de números telefónicos de emergencia.
- c) Definir cuáles son las acciones a tomar y el equipo a desplegarse.
- d) Contener información sobre el tipo de equipo disponible en la facilidad, sus características y capacidades.
- e) Definir cuándo es necesario llamar apoyo externo.
- f) Definir cuándo el equipo debe ser inspeccionado y de ser necesario reemplazado.
- g) Establecer un itinerario de mantenimiento para los equipos y para entrenamiento regular del personal.
- h) Instruir en qué áreas está localizado el material para control de derrames y atención a emergencias.
- i) Explicar cómo debe utilizarse y disponerse finalmente el equipo de control de derrames.
- j) Efectuar regularmente simulacros entre el personal responsable y evaluar y compartir observaciones entre los involucrados.

Art. 65. Las facilidades para aguas residuales deben ser inspeccionadas y provistas del mantenimiento adecuado regularmente.

Art. 66. Las instalaciones supeditadas a esta norma deberán disponer apropiadamente de todo desperdicio sólido generado durante la operación, limpieza, mantenimiento y prestación de servicios.

Art. 67. Los detergentes y otros agentes limpiadores utilizados en las actividades de limpieza deben ser biodegradables o de impacto mínimo en el ambiente y la salud humana.

Art. 69. Los tanques o tambores utilizados para el almacenamiento de aceites usados deberán cumplir con las condiciones o exigencias establecidas en el Reglamento para la Gestión Integral de los Aceites Usados, emitido por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo resolución No. 07/2007, del 2 de mayo del año 2007.

Párrafo: No se permitirá la instalación de tanques soterrados para el almacenamiento de aceites usados.

Art. 70. Los aceites usados y/o los residuos contaminados por productos oleosos serán recolectados en la estación y dispuestos a través de un gestor autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B.A.R.G

Art. 71. Los recipientes plásticos que hayan contenido productos oleosos podrán ser devueltos a los suplidores o en su defecto ser dispuestos como lo establece el artículo anterior.

Título IV. Disposiciones generales y finales.

Capítulo I. De las prohibiciones

Art. 72. El Operador de la Estación de Servicio hará cumplir las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar la limpieza con gasolina u otras sustancias combustibles o de otra índole que impliquen peligro real o potencial para clientes o empleados.
- b) Realizar trabajos de soldadura u otros tipos de trabajo con dispositivos de llama abierta o cualquier otro instrumento que sea fuente de ignición, mientras se expenden o reciben combustibles. Para la realización de labores que requieran la utilización de materiales combustibles, se deberá suspender en forma temporal toda actividad en la estación de servicio. Salvo aquellos que se encuentran especificados anteriormente.
- c) El funcionamiento de talleres de enderezado, pintura y fabricación o arreglo de baterías en las estaciones de servicio.
- d) Concentraciones de gases y vapores en el interior de las estaciones de servicio o en las instalaciones de almacenamiento de combustibles.
- e) Fumar, así como usar sustancias que puedan causar explosión o incendio.
- f) Permitir el acceso a la estación de servicio a quien esté fumando.
- g) Almacenar dentro de las estaciones de servicio recipientes vacíos que contengan residuos de gases líquidos o inflamables.
- h) El suministro de combustibles a vehículos de transporte colectivo de personas (buses y microbuses) mientras se encuentren pasajeros en su interior.
- i) El suministro de combustible si se tiene encendido el motor del vehículo.
- j) Exender combustible en envases de vidrio o recipientes abiertos.
- k) Vender agroquímicos, productos químicos inflamables o reactivos con hidrocarburos y productos de madera.
- l) El uso de celular mientras le suministran combustible al vehículo.

Capítulo II. Del abandono o sustitución de tanques soterrados

Art. 73. Previo a remover o abandonar un tanque de almacenamiento de combustible, se debe comunicar por escrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo menos con 10 días de anticipación para su aprobación. El Ministerio se reserva el derecho de designar un técnico para estar presente al momento de retirar los tanques. Deben notificar a los demás organismos oficiales con roles afines a esta actividad.

Art. 74. Cuando se abandone un tanque de almacenamiento de combustible sin ser removido, se debe retirar todo el combustible y cualquier residuo acumulado en el fondo, limpiarlo y además se debe desconectar y rellenar con un material sólido e inerte, sellando con concreto las tuberías y conductos.

B. A. R. G

Art. 75. Cuando se proceda a remover el tanque de la fosa, se debe comprobar que se ha retirado todo el combustible y cualquier residuo acumulado en el fondo, se liberarán los gases, todo bajo estrictas normas técnicas y de seguridad.

Art. 76. El abandono o remoción de los tanques se realizará conforme a los resultados de las pruebas realizadas en virtud del artículo 37 del presente reglamento.

Capítulo III. Del seguimiento, monitoreo y control.

Art. 77. El responsable de la operación de la estación de servicio deberá entregar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales reportes periódicos, según se establezca en el correspondiente Programa de Manejo y Adecuación Ambiental. Estos reportes deben incluir, como mínimo, los registros del control de fuga desde los tanques soterrados, de reconciliación diaria, del tratamiento y disposición de aguas residuales y oleosas, y los registros de disposición de los desechos sólidos y especiales.

Art. 78. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en virtud de las atribuciones que de manera específica le confieren los artículos 46, 53 y siguientes de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No 64-00 del 18 de agosto del 2000, realizará inspecciones y auditorias de manera aleatoria con o sin previa notificación a las Estaciones de Servicio, para comprobar el cumplimiento de lo estipulado en la Autorización Ambiental otorgada y en la legislación ambiental vigente.

Art. 79. El promotor deberá entregar a este Ministerio los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) en las fechas estipuladas en su Autorización Ambiental, así como informar sobre cualquier accidente o incidente que pudiera poner en peligro la salud humana o el medio ambiente que ocurra durante la construcción y operación del proyecto. El Ministerio se reserva el derecho de cambiar la fecha de entrega de los ICA.

Art. 80. El Promotor deberá entregar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales una constancia de que El INDOCAL ha supervisado la instalación de los equipos indicados en el presente Reglamento.

Art. 81. El incumplimiento de este reglamento y las disposiciones contenidas en las leyes y Normas Ambientales vigentes serán sancionados, según se establece en la Ley 64-00 y el Reglamento Para El Control, Vigilancia E Inspección Ambiental y Aplicación de Sanciones Administrativas.

Art. 82. El presente Reglamento será revisado cada cinco (5) años; no obstante, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho de revisarlo antes de esta fecha, en caso de que sea necesario, para beneficio del medio ambiente, los recursos naturales y la colectividad.

B. A. R. G